



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL No.: 116
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Juez: Jorge Ricardo Maya Ruiz
Ciudad: Popayán
Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023
Hora de inicio: 9:30 a.m.

Enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19462864>

Radicado No.:	19001333300320190020100
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1.- ASISTENTES

Se concede la palabra a las partes para que procedan a identificarse, señalando su nombre, cédula y/o tarjeta profesional.

Se deja constancia que se hacen presentes a la diligencia las siguientes personas:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO PRINCIPAL

NOMBRE: MEDARDO MAURICIO LEMOS
C.C. No.: 10.540.988
T.P. No.: 293.957 del C.S. de la J.
Correo electrónico: mfbecerra2011@hotmail.com

APODERADO SUSTITUTO (Folio 153 índice 1)

NOMBRE: CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA
C.C. No.: 1.061.776.352
T.P. No.: 330.958 del C.S. de la J.

1.2.- PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
APODERADO PRINCIPAL
NOMBRE: WALTER HERNÁN PATIÑO
C.C. No.: 10.756.473
T.P. No.: 272.957 CSJ
Correo electrónico: decau.notificacion@policia.gov.co;

1.2.- LLAMADA EN GARANTÍA

FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

APODERADA SUSTITUTA
NOMBRE: CAMILA ANDREA CÁRDENAS

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

C.C. No.: 1.085.332.415
T.P. No.: 368.057 CSJ
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: DIEGO FELIPE VIVAS TOVAR
Procuraduría 188 Judicial I Administrativa
Correo electrónico: dfvivas@procuraduria.gov.co

Se deja constancia de la inasistencia del señor Procurador.

Se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, portador de la T.P No.: 330.958 del C.S. de la J., y en representación de la Fiduciaria La Previsora SA, a la Dra. CAMILA ANDREA CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 368.057, del C.S de la J.

Se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

POLICÍA NACIONAL: Notificado.

LA PREVISORA: Conforme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio para que manifiesten si observan alguna irregularidad o causal de nulidad del proceso.

PARTE DEMANDANTE: No observa ninguna irregularidad procesal.

POLICÍA NACIONAL: No observa ninguna irregularidad procesal.

LA PREVISORA: Afirma que está pendiente por resolver una solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita el respectivo pronunciamiento.

El Despacho observa que la Fiduprevisora SA elevó una solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

El Juzgado no accederá a dicha petición, por cuanto el llamamiento en garantía fue admitido por auto de 7 de septiembre de 2020, se envió el mensaje de datos del estado el 8 de septiembre de 2020, a la Fiduprevisora y a los demás sujetos procesales, y aunque con posterioridad se le remitió una notificación electrónica a la Fiduprevisora el 31 de agosto de 2021, con acuse de recibido de parte de la Fiduprevisora, esta procedió a contestar el llamamiento y a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, en escrito radicado el 23 de septiembre de 2021, mientras que la solicitud de ineficacia la presentó el 25 de septiembre de 2023. Así consta en el cuaderno del llamamiento en garantía.

Lo anterior significa que el llamamiento en garantía le fue notificado al día siguiente de haber sido admitido, pero, además, que se reiteró la notificación el 31 de agosto de 2021 y seguidamente la Fiduprevisora contestó el llamamiento. De aquí que se cumplió el acto procesal de notificación, pero por sobre todo el pronunciamiento de la llamada en garantía, que entonces se entiende renunció a reclamar por la demora en la notificación. Consecuentemente, es extemporánea la solicitud de ineficacia, por cuanto la llamada en garantía ya había comparecido al proceso.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de ineficacia del llamamiento.

Por último, tampoco se observan irregularidades ni causales de anulación del proceso.

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR saneada y libre de vicios la actuación surtida hasta este momento procesal.

El presente auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con el proveído.

POLICÍA NACIONAL: Notificado.

LA PREVISORA: Conforme.

El auto queda en firme.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto, se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver. La falta de legitimación en la causa planteada por la Fiduprevisora está supeditada a la declaratoria y condena en contra de la entidad demandada, por lo que debe resolverse también en la sentencia y no en este momento procesal.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En esta etapa se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: Fija el litigio en los términos del registro audiovisual de la diligencia.

POLICÍA NACIONAL: Fija el litigio en los términos del registro audiovisual de la diligencia.

LA PREVISORA: Fija el litigio en los términos del registro audiovisual de la diligencia.

El Despacho dicta el siguiente **AUTO**:

Teniendo en cuenta lo manifestado en esta etapa, la demanda y en las contestaciones de la demanda, el Despacho determina lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños ocasionados en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2018, cuando el vehículo o patrulla de policía de placas JRG 980, número interno 64-0066, colisionó contra los bienes inmuebles de su propiedad, en inmediaciones del polideportivo del barrio La Paz, en Popayán, Cauca.

Que, en consecuencia, se condene al pago de los siguientes perjuicios:

Materiales, por concepto de daño emergente, a favor de la señora Lucy Fabiola Zúñiga, en la suma de 9`300.000 pesos, a favor de la señora Elda Lucía Lobo, en la suma de 1`637.400, y a favor del señor Javier Andrés Loaiza, en la suma de 4`823.600 pesos.

Y morales, en la suma de 100 SMLMV, a favor de cada una de las personas anteriores.

Que las sumas resultantes, sean actualizadas, y devenguen intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Con los elementos de juicio allegados hasta este momento procesal, están demostrados los siguientes hechos:

Está demostrado que la Policía Nacional es propietaria del vehículo de marca Renault Duster, de placas JRG 980, según la licencia de tránsito, visible en la página 148 del PDF 01.

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ese vehículo o patrulla policial estaba cargo del PT José Alexander Camayo, quien, junto con otro policial, José Enrique Rivera Cuatín, el 13 de mayo de 2018, acudieron a las inmediaciones del polideportivo del barrio La Paz, en Popayán, para atender unos hechos referidos a unas personas.

En ese procedimiento, pasaron a la captura del señor Bryan Stiven Cajas, momento en el que la otra persona, identificada como Richard Iván Vera, se sube a la patrulla policial, y pese a los gritos de los policiales de que descienda de allí, inicia la marcha del vehículo, direccionando el vehículo en contra de uno de los agentes, a quien golpea y casi le pasa por encima, pero quien acciona su arma de fuego y se lanza hacia un lado para evitar ser atropellado; tras lo cual, una cuadra y media después, el vehículo colisiona con unos inmuebles. Quien conducía el vehículo fue observado como lesionado y por lo tanto fue remitido al centro hospitalario cercano; de quien 50 minutos después se informó que había fallecido. El vehículo, según la contestación de la demanda quedó a disposición de la FGN, dentro del proceso con radicado 190016000602201803987.

Lo anterior consta en el informe de novedad suscrito por el PT Camayo ante el comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, que reposa en la página 134 del PDF 01; que también fue transcrito en lo pertinente en la contestación a la demanda.

Según este informe, el vehículo chocó contra la vivienda de nomenclatura Calle 70 BN No.: 7-51 del barrio La Paz.

Se sabe que de los hechos anteriores se dejó constancia o anotación en el SECAD, según certificación en la página 135. Y que también por esos hechos, se envió el informe pertinente a la oficina disciplinaria de la Policía Metropolitana de Popayán, como a la autoridad penal militar, según se señala en el oficio de la página 143 del PDF 01.

Anexos a los anteriores documentos, la Policía Nacional allegó al expediente un bosquejo topográfico, en la página 137, un registro fotográfico del vehículo, en la página 138, una factura de un taller de vehículos, en la página 141, unas piezas de un proceso penal que están ilegibles, en las páginas 137 a 140, y los documentos de identificación del PT Camayo, así como una constancia de su aptitud para el manejo de los vehículos como el involucrado en este proceso, en las páginas 147 y siguientes.

Reposa también copia del seguro obligatorio del vehículo, emitido por la Fiduprevisora, en la página 148. Y solicitud al Jefe de Movilidad de la Dirección Administrativa Financiera, de que se tramitara el seguro, elevada por el comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, en la página 149. Según el informe del Jefe de Oficina de Indemnizaciones de la Zona Occidente, se habría configurado la pérdida severa por daños del vehículo, en la página 150.

Por su lado, la parte demandante aportó unos certificados de tradición, unos contratos o cotizaciones, unas facturas y unas fotografías, así:

El certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No.: 120 56523, según el cual, el bien inmueble ubicado en la dirección: carrera 7 y 7B 7-51 LOTE Y CASA 16 MANZANA V CALLE 70 B NORTE URB. CIUDADELA DE LA PAZ - ARTESANAL, es de propiedad del señor Javier Loaiza desde el 7 de diciembre de 1999. Allegó también unas fotografías, una cotización de un arreglo en el inmueble, y unas facturas por materiales de construcción o de obra.

El certificado de tradición con número de matrícula No.: 120562524, que está incompleto, pero en el que se lee que la señora Elda Lucía Loba adquirió la propiedad del bien inmueble desde el año 1985, ubicado en la carrera 7 y 7B 7-47 LOTE Y CASA 17 MANZANA V CALLE 70 B NORTE URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA PAZ - ARTESANAL. Anexó también un contrato civil de obra y unas facturas por materiales de construcción.

Y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.: 120 562525, según el cual, el inmueble en la dirección CARRERA 7 Y 7B 7-43 LOTE Y CASA 18 MANZANA V CALLE 70 B NORTE EN URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA PAZ – ARTESANAL, es de propiedad de la señora Lucy Fabiola Zúñiga desde el 7 de marzo de 1994. A esto acompañó un contrato de prestación de servicios, unas facturas y unas fotografías.

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Así las cosas, el litigio consiste en determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es responsable o no patrimonialmente por los daños ocasionados el 13 de mayo de 2018, cuando en inmediaciones del polideportivo del barrio La Paz, el vehículo oficial de placas JRG 980, número interno 64-0066, colisionó contra unos inmuebles de propiedad de los demandantes. Consecuentemente, habría que establecer si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda.

O si, por el contrario, como lo alegó la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se configuran las eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho de un tercero, la inexistencia de la responsabilidad por no configurarse los requisitos para su declaratoria, la falta de prueba de los hechos demandados y la falta de legitimación en la causa.

En el evento de accederse a lo pretendido, habrá de resolverse, además, sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, teniendo en cuenta las limitaciones de la póliza, pero, además, el argumento relativo a la conducción del vehículo por un tercero. Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con lo manifestado por el Despacho.

POLICÍA NACIONAL: Notificado y sin recursos.

LA PREVISORA: Conforme.

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

5.- CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que informen si el Comité de Conciliación de la entidad cambió la postura y tiene posición de conciliar que deba conocerse en este momento.

POLICÍA NACIONAL: Informa que el Comité de Conciliación decidió no conciliar en el presente asunto, acta de aduce será allegada al correo del Juzgado.

LA PREVISORA: El Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula de arreglo.

En consecuencia, se dicta el siguiente **AUTO**.

PRIMERO: DECLARAR fracasada la etapa de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con el proveído.

POLICÍA NACIONAL: Notificado.

LA PREVISORA: Conforme.

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

En este asunto no está pendiente la resolución de medidas cautelares, por lo que se continúa con la siguiente etapa de la audiencia inicial.

7.- DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y las pruebas aportadas, y conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación a la demanda.

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: NO DECRETAR la prueba pedida por la parte demandante, consistente en que el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán informe sobre los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2018, relacionados con este proceso, por cuanto en el expediente reposa el informe de los hechos elaborado por el patrullero que tenía cargo el vehículo que habría impactado los bienes inmuebles de los demandantes, en la página 134, así como los informes en los que la Policía Metropolitana de Popayán informó a otras autoridades, como la oficina disciplinaria y las autoridades penales militares, según consta en la página 143.

TERCERO: MODIFICAR LA PRUEBA pedida por la parte demandante, para que el comandante de la Policía Metropolitana de Popayán informe sobre los procesos disciplinarios adelantados por los hechos objeto de este proceso.

La modificación se hace en el sentido de **OFICIAR A LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN**, para que se sirva **REMITIR COPIA** de las investigaciones disciplinarias que se hayan adelantado por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2018, en el barrio La Paz, en Popayán, cuando el vehículo oficial de placas JRG 980, número interno 64-0066, que estaba a cargo del Patrullero José Alexander Camayo, quien era integrante de la Patrulla Cuadrante 10 Norte, identificado con C.C. No. 1.061.709.241, colisionó contra unos bienes inmuebles. La cédula del patrullero está en la página 146.

CUARTO: NO DECRETAR la prueba pedida por la parte demandante, consistente en el interrogatorio de quienes la conforman, esto es, de la señora Lucy Fabiola Zúñiga, Elda Lucía Lobo y Javier Andrés Loaiza.

La prueba así pedida por el apoderado de la misma parte demandante no se decreta por inconducente e innecesaria, por cuanto la propiedad de los inmuebles se prueba con los certificados de tradición, los hechos acaecidos con los informes y procesos disciplinarios o penales que se hayan seguido por las autoridades, el valor de las obras de reparación de los bienes inmuebles con los contratos y/o las facturas que tengan mérito para ello, y los perjuicios sufridos con las declaraciones de terceros.

QUINTO: Modificar la prueba consistente en que se cite a interrogatorio de parte a los uniformados que el día de los hechos tenían a su cargo la patrulla de placas JRG 980.

La modificación se hace en el sentido que no se trata de un interrogatorio de parte, por cuanto estos no conforman el sujeto pasivo de la pretensión, por lo que se citarán calidad de terceros llamados a declarar. En consecuencia, se dispone, a petición de la parte demandante, citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- José Enrique Rivera Cuatín, y
- José Alexander Camayo Delgado

SEXTO: A solicitud de la parte demandante, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que rindan su declaración en este proceso:

- Rodrigo Loaiza, y
- Osvaldo Morales

Las anteriores personas declararán sobre la fecha y hora de ocurrencia de los hechos, los vehículos involucrados y los daños ocurridos.

Para su comparecencia, se enviará las citaciones al apoderado de la parte demandante, quien velará por su asistencia efectiva a la audiencia de pruebas, que será virtual, y para lo que se asegurará de enviar el enlace para su conexión, que cuenten con un documento de identificación, y que se encuentren en un lugar sin interferencias para rendir su testimonio.

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

SÉPTIMO: NO DECRETAR la prueba pedida por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de llamar a declarar a los señores Rivera Cuatín y Camayo Delgado, como integrantes de la patrulla policial que se vio involucrada en los hechos demandados, por cuanto se declaración se decretó a solicitud de la parte demandante.

OCTAVO: NO DECRETAR la ratificación de documentos de terceros, pedida por la FIDUPREVISORA SA, porque su argumentación se encamina a sostener que no está probado el daño, y que no se tiene certeza de los perjuicios, y que le llama la atención el hecho de que se hayan aportado cotizaciones, pero que no dan cuenta de las erogaciones y/o compra de materiales, para las supuestas reparaciones.

Esta solicitud probatoria no se decreta, por cuanto no se argumenta la necesidad y adecuación de la ratificación de los documentos de terceros. No obstante, se toma nota por el Juzgado de las valoraciones que la Fiduprevisora ha expuesto respecto de las pruebas consistentes en las facturas y en los contratos de obra o cotizaciones aportadas por la parte demandante, las cuales se considerarán en cuenta a su mérito probatorio en la sentencia.

La Fiduprevisora dijo que en caso de considerarse se proceda al desconocimiento de los documentos, y que se reservaría de contradecir las pruebas documentales y testimoniales, lo que no amerita un pronunciamiento en este auto, sino que ello corresponde al ejercicio de su derecho de contradicción.

NOVENO: DECRETAR a solicitud de Fiduprevisora S.A., el interrogatorio de la parte demandante, es decir, de la señora Lucy Fabiola Zúñiga, la señora Elda Lucía Loba y el señor Javier Andrés Loaiza

DÉCIMO: NO DECRETAR la prueba consistente en la declaración del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, para que explique el alcance la cobertura de la póliza vinculada a este proceso, por cuanto los términos de la póliza aparecen claramente expuestos en los documentos que la misma Fiduprevisora acompañó a su contestación al llamamiento, titulados condiciones generales y certificado individual.

Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

POLICÍA NACIONAL: Conforme

LA PREVISORA: Conforme

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Cumplidas así las etapas de la audiencia inicial, el Despacho procede a dictar el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual, el día **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:30 P.M**, con el fin de recaudar las pruebas que fueron decretadas.

El enlace para la conexión a la audiencia de pruebas que será realizada por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19697554>

Código de acceso: 19697554

Radicado No.: 19001333300320190020100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

POLICÍA NACIONAL: Notificado y sin recursos

LA PREVISORA: Conforme

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

9. HORA DE FINALIZACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

La audiencia inicial termina a las 10:13 A.M.

El enlace de acceso al registro audiovisual de la diligencia emanado de la plataforma Lifesize, es el siguiente: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/a5e881cf-16ff-46e7-8884-6fed25f43f8e?vcpubtoken=bc39470e-e4c3-4195-b562-4860bdfc6276>

La presente acta es suscrita por el señor Juez,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Firmada en SAMAI